



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO N° 1411.

En la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los once (11) días del mes de septiembre de 2020, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el “AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1411” proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal el 1 de Septiembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores SILVIO CIFUENTES RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo (Bol.) y YOLFANYS BARRAGAN RODELO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho auto.

Recuerda este despacho que, la Contraloría Departamental de Bolívar tuvo los términos suspendidos en el área de responsabilidad fiscal, en ocasión de la pandemia generada por el virus COVID 19, desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el día 1° de septiembre del mismo año.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hecho del presente proceso Ordinario el Hallazgo Fiscal No. 4 de la **ALCALDIA DE MONTECRISTO BOLIVAR**, remitido mediante memorando N°.100-DC-0000422 del 02 de abril de 2019 del despacho del Señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

HALLAZGO N° 4: Por falta de gestión y control de la Tesorería de la administración Municipal de Montecristo, Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en el recaudo, no gravó para las vigencias 2.016 y 2.017 lo establecido por concepto de estampilla Pro Hospital Universitario, así como, tampoco cobró para la vigencia 2.016 lo establecido por concepto de estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la Altura de los Tiempos”.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

ENTIDAD: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO - BOLIVAR.**

LUGAR: MONTECRISTO (BOL.)

NOMBRE DEL INVESTIGADO: **SILVIO CIFUENTES RINCON**

CARGO: EX TESORERO

C.C. No. 4.438.173

NOMBRE DEL INVESTIGADO: **YOLFANYS BARRAGAN RODELO**

CARGO: EX TESORERO

C.C. No. 1.143.373.115



PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$57.174.886.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Área de Responsabilidad Fiscal, en fecha 1° de septiembre de 2020, profirió Auto de Archivo de Proceso del Responsabilidad Fiscal N° 1411 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

HALLAZGO N° 4: Por falta de gestión y control de la Tesorería de la administración Municipal de Montecristo, Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en el recaudo, no gravó para las vigencias 2.016 y 2.017 lo establecido por concepto de estampilla Pro Hospital Universitario, así como, tampoco cobró para la vigencia 2.016 lo establecido por concepto de estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la Altura de los Tiempos”.

Una vez allegado el memorando N° 100-DC-0000422 del 02 de abril de 2019, contentivo del Traslado de Hallazgo de Atención a la Denuncia N° 8461-2017, adjunto con los papeles de trabajo, cuyos fundamentos de hechos se describen en el Hallazgo Fiscal N° 4, que reza lo siguiente: “Por falta de gestión y control de la Tesorería de la administración Municipal de Montecristo, Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en el recaudo, no gravó para las vigencias 2.016 y 2.017 lo establecido por concepto de estampilla Pro Hospital Universitario, así como, tampoco cobró para la vigencia 2.016 lo establecido por concepto de estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la Altura de los Tiempos”.

Conforme a los hechos detectados en el análisis de la Denuncia y reunido los requisitos establecidos en los artículos 5, 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, este Despacho mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2019, aperturó Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **SILVIO CIFUENTES RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo – Bolívar y **YOLFANYS BARRAGAN RODELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo - Bolívar, por los hechos esbozados en el Hallazgo Fiscal N° 4, procediendo conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, citando a notificación personal y posteriormente por conducto de aviso.

Centrados en el caso concreto, el cual se genera por una irregular gestión fiscal dentro de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Montecristo - Bolívar, consistente en no aplicar los descuentos a los contratos susceptibles de los hechos generadores de las estampillas Departamentales Pro Hospital Universitario del Caribe y Pro Universidad de Cartagena, en las vigencias Fiscales 2.016 y 2.017, se colige que tal situación jurídica conllevaría a una posible aminoración de los recursos públicos en cuantía de **\$57.174.886**.

Renglón seguido este Despacho procedió a verificar si al omitir estos gravámenes de origen Departamental, el Municipio de Montecristo - Bolívar ha sido condenado por concepto de intereses y sanciones por el no descuento de estas imposiciones por parte de los funcionarios vinculados al presente Proceso de Responsabilidad



Fiscal, por lo que a través de oficio N° 140-RF-0001279 de fecha 15 de mayo de 2020, se solicitó a la Gobernación de Bolívar lo siguiente:

“Relación de los recursos girados por el municipio de Montecristo bolívar a la gobernación de bolívar por concepto de descuento de las estampillas departamentales Pro Hospital Universitario del Caribe y Pro universidad de Cartagena, durante las vigencias Fiscales 2016 y 2017.

En caso de que el municipio de Montecristo no haya aplicado estos descuentos, favor certificar las acciones adelantadas por la Gobernación de Bolívar para recuperar estos recursos; si ha adelantad algún cobro y si se han cancelado dentro de los mismos intereses o sanciones, desde la vigencia 2016 a la presente misiva”.

Conforme a la anterior solicitud, se obtuvo respuesta por parte de la Gobernación de Bolívar a través de oficio GOBOL-20-016307 de fecha mayo 21 de 2020, por medio del cual el Secretario de Hacienda Departamental Señor Carlos José Polanco Benavides, hace las siguientes aseveraciones:

*“Una vez realizada las indagaciones concernientes al Municipio de Montecristo Nit. 800.254722-1 respecto del recaudo que por concepto de la estampilla Departamental Pro Hospital Universitario del Caribe **NO** se encontraron pagos para las vigencias 2016 y 2017.*

Ahora bien, frente a las acciones que el Departamento ha adelantado contra el municipio de Montecristo en desarrollo del programa “Omisiones del pago de Estampillas Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y estampilla Pro Hospital se solicitó mediante requerimiento ordinario de fecha 4 de noviembre de 2016 numerado con GOBOL-16-038422, notificado por correo TEMPO EXPRESS orden de servicio No. 487379 de noviembre 16 de 2016 , que al no suministrar respuesta se elevó pliego de cargos No. 0010 de septiembre 21 de 2017, GOBOL -17-037986, notificado el 5 de octubre de 2017 y que en fecha 28 de noviembre de 2017 se profiere Resolución Sanción No. 0001 por el no envió de la información. Documento que se notificó a través de la empresa TEMPO EXPRESS con orden de servicio No. 534200 siendo efectiva el 18 de diciembre de 2017. Posteriormente entregado a la oficina de cobro coactivo para su seguimiento y ejecución en fecha 22 de febrero de 2018 a través de GOBOL-18-006804.

Sin que, hasta el momento, se recibiera pago alguno del Municipio de Montecristo por concepto de la Estampilla Departamental Pro Hospital universitario del Caribe Respecto de las vigencias 2016 y 2017.

Visto lo anteriormente esbozado por Gobernación de Bolívar, conforme al recaudo de las Estampillas Departamentales, este Despacho entra a pronunciarse de fondo sobre el caso en cuestión:

La Ley 610 del 2000 en su artículo 5º estructura la responsabilidad fiscal con base en la existencia de Tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia es preciso aclarar qué se entiende por “Daño Patrimonial al estado”.



Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial.

La referida Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en el ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5º de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal “una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal”. Es lógico que si la responsabilidad fiscal solo puede ser atribuida a alguien que ejerza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en el ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce con ocasión de esta no existirá responsabilidad fiscal.

En síntesis, el daño patrimonial al estado es producido en desarrollo de la gestión fiscal. La ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce daño; en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos estatales.

En este orden de ideas, nos encontramos dentro del Presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ocurrencia de un “**DAÑO FUTURO**”, toda vez que, es necesario que dentro del Proceso Coactivo que adelanta la Gobernación de Bolívar, frente a municipios morosos u omisos en la retención de las Estampillas Departamentales Pro Universidad de Cartagena y Pro Hospital Universitario del Caribe, la entidad territorial sea condenada al pago de Intereses y sanciones por la no aplicación de los descuentos reglamentarios, por una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y oportuna de los Tesoreros para la época de los hechos, que con su conducta gravemente culposa o Dolosa, conllevaron a que el presupuesto municipal sea aminorado.

Conforme a lo anterior no le queda más a este despacho conforme al artículo 47 de la Ley 610 del 2000, que ordenar el Archivo del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y exonerar de Responsabilidad Fiscal a los señores **SILVIO CIFUENTES RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo; **YOLFANYS**



BARRAGAN RODELO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo, por los hechos aquí endilgados.

ACERVO PROBATORIO

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tienen como pruebas las practicadas por la primera instancia en el desarrollo del proceso.

Hay que señalar que los documentos obrantes en el expediente fueron allegados dentro de las fases y términos legalmente previstos por la ley.

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes:

-Memorando N° 110-PC-0000422 de fecha 02 de abril de 2019, Traslado de Hallazgo de atención de Denuncia N° 8461-2017 (f. 1).

-Hallazgo de Atención a Denuncia (f. 2 al 3).

-Oficio N° 2017EE0137575 de Traslado por Competencia por parte de la Contraloría General de la Republica Gerencia Colegiada de Bolívar con soportes (f. 4 al 22).

-Informe de Atención de Denuncia N° 8461 de fecha 2017 (f. 23 al 29).

-Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de fecha 09 de mayo de 2019. (f. 30 al 33).

-Citaciones a notificación personal y comunicación de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal (f. 34 al 36).

-Memorando N° 140-RF-000650 de fecha 09 de mayo de 2019 –Comisión de Servicios Dra. Mayra Pereira Pérez (f. 38).

-Notificación por aviso del señor Silvio Cifuentes Rincón (f. 39)

-Notificación por aviso de la señora Yolfanys Barragán Rodelo (f. 40).

-Memorando N° 140-RF-0000874 de fecha 18 de junio de 2019 –Devolución de Expediente (f. 43).

-Respuesta a solicitud de Información por parte de la Alcaldía de Montecristo - Bolívar (f. 45 al 47).

-Citaciones a notificación personal y otros documentos (f. 48 al 63).

-Memorando de comisión de Servicios Profesionales al Dr. Francresco Rossi González (f. 64).

-Oficio N° 140-RF-0001279 de fecha 15 de mayo de 2020 - Solicitud de Información a la Gobernación de Bolívar (f. 65 al 67).

-Respuesta a solicitud de información por parte de la Gobernación de Bolívar (f. 68 al 71).



VALORACION EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

La primera instancia tuvo la siguiente valoración probatoria en el Auto de Archivo cuya consulta se desata en este proveído:

Una vez allegado el memorando N° 100-DC-0000422 del 02 de abril de 2019 contentivo del Traslado de Hallazgo de Atención a la Denuncia N° 8461-2017, adjunto con los papeles de trabajo, cuyos fundamentos de hechos se describen en el Hallazgo Fiscal No. 4, que reza lo siguiente: “Por falta de gestión y control de la Tesorería de la administración Municipal de Montecristo, Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en el recaudo, no gravó para las vigencias 2.016 y 2.017 lo establecido por concepto de estampilla Pro Hospital Universitario, así como, tampoco cobró para la vigencia 2.016 lo establecido por concepto de estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la Altura de los Tiempos”.

Conforme a los hechos detectados en el análisis de la Denuncia y reunido los requisitos establecidos en los artículos 5, 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, este despacho mediante Auto de Fecha 09 de mayo de 2019, aperturó Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **SILVIO CIFUENTES RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo y **YOLFANYS BARRAGAN RODELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo, por los hechos esbozados en el Hallazgo Fiscal, procediendo conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, citando a notificación personal y posteriormente por conducto de aviso.

Centrados en el caso concreto el cual proviene de una irregular gestión fiscal dentro de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Montecristo - Bolívar, consistente en no aplicar los descuentos a los Contratos susceptibles de los hechos generadores de las estampillas Departamentales Pro Hospital Universitario del Caribe y Pro Universidad de Cartagena, en las vigencias fiscales 2.016 y 2.017, cuya situación jurídica conllevaría a una posible aminoración de los recursos públicos en cuantía de **\$57.174.886**.

Renglón seguido este Despacho procedería a verificar si al omitir estos gravámenes de origen Departamental, el Municipio de Montecristo - Bolívar ha sido condenado por concepto de intereses y sanciones por el no descuento de estas imposiciones por parte de los funcionarios vinculados al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo que a través de Oficio N° 140-RF-0001279 de fecha 15 de mayo de 2020, se solicitó a la Gobernación de Bolívar lo siguiente:

“Relación de los recursos girados por el municipio de Montecristo bolívar a la gobernación de bolívar por concepto de descuento de las estampillas departamentales Pro Hospital Universitario del Caribe y Pro universidad de Cartagena, durante las vigencias Fiscales 2016 y 2017.

En caso de que el municipio de Montecristo no haya aplicado estos descuentos, favor certificar las acciones adelantadas por la Gobernación de Bolívar para recuperar estos recursos; si ha adelantad algún cobro y si se han cancelado dentro de los mismos intereses o sanciones, desde la vigencia 2016 a la presente misiva”.



Conforme a la anterior solicitud se obtuvo respuesta por parte de la Gobernación de Bolívar, a través de oficio GOBOL-20-016307 de fecha mayo 21 de 2020, por medio del cual el Secretario de Hacienda Departamental Señor Carlos José Polanco Benavides, hace las siguientes aseveraciones:

*“Una vez realizada las indagaciones concernientes al Municipio de Montecristo Nit. 800.254722-1 respecto del recaudo que por concepto de la estampilla Departamental Pro Hospital Universitario del Caribe **NO** se encontraron pagos para las vigencias 2016 y 2017.*

Ahora bien, frente a las acciones que el Departamento ha adelantado contra el municipio de Montecristo en desarrollo del programa “Omisiones del pago de Estampillas Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y estampilla Pro Hospital se solicitó mediante requerimiento ordinario de fecha 4 de noviembre de 2016 numerado con GOBOL-16-038422, notificado por correo TEMPO EXPRESS orden de servicio No. 487379 de noviembre 16 de 2016, que al no suministrar respuesta se elevó pliego de cargos No. 0010 de septiembre 21 de 2017, GOBOL -17-037986, notificado el 5 de octubre de 2017 y que en fecha 28 de noviembre de 2017 se profiere Resolución Sanción No. 0001 por el no envío de la información. Documento que se notificó a través de la empresa TEMPO EXPRESS con orden de servicio No. 534200 siendo efectiva el 18 de diciembre de 2017. Posteriormente entregado a la oficina de cobro coactivo para su seguimiento y ejecución en fecha 22 de febrero de 2018 a través de GOBOL-18-006804.

Sin que, hasta el momento, se recibiera pago alguno del Municipio de Montecristo por concepto de la Estampilla Departamental Pro Hospital universitario del Caribe Respecto de las vigencias 2016 y 2017.

RESPONSABILIDAD FISCAL

La Ley 610 de Agosto 15 del 2000 define el proceso de Responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella causen por acción y omisión, en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado (art. 1°).

A su turno, se define también la Responsabilidad Fiscal como aquella que persigue el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal (art. 4°).

Según las voces del artículo 5° de la legislación mencionada, para que haya lugar a endilgar responsabilidad fiscal a un funcionario, es necesario que se integren los siguientes elementos, a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para determinar si los señores SILVIO CIFUENTES RINCON Y YOFALNIS BARRAGAN RODELO, pudieron ser objeto de declaratoria de Responsabilidad Fiscal, por el desempeño de sus funciones en la ALCALDIA DE MONTECRISTO-BOLIVAR (Bol.), se procedió al anterior análisis, concluyendo que los hechos no produjeron perjuicio o daños al patrimonio económico a la entidad por causas atribuibles a los mismos; en otros términos, no se configuraron las causales



constitutivas de daño al patrimonio del estado, establecidas en el artículo 6º de la Ley 610 del 2000 así: “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.”...”Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento público.

Lo anterior, en virtud a que con el acervo probatorio recopilado, se demostró la inexistencia de daño patrimonial en contra del Municipio de Montecristo (Bol.).

Al desvirtuarse las observaciones formuladas en el Hallazgo N° 8461-2017 y al demostrarse que con relación a los hechos investigados no existe certeza de daño patrimonial al Municipio de Montecristo - Bolívar, este despacho procedió a Archivar en primera instancia el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 1411 y a exonerar de responsabilidad fiscal a los señores **SILVIO CIFUENTES RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo; **YOLFANYS BARRAGAN RODELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental de Bolívar tiene como función la establecida en el artículo 119 de la Constitución Política:

“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

Esta norma de carácter general junto con el artículo 268 de la Constitución en forma más específica, además de determinar la función dentro del Estado Colombiano, le otorgan las competencias generales a la Contraloría, las cuales están desarrolladas y definidas de manera específica en la Ley 42 de 1993.

En virtud de estas normas le corresponde a la Contraloría ejercer el control de la gestión fiscal la cual está definida por el artículo 3º de la Ley 610 de 2000:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”



La Contraloría Departamental de Bolívar, entidad encargada del control de la gestión fiscal dentro del Departamento de Bolívar, El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, tal como lo ordena el párrafo 2° del artículo 267 de la Constitución Política colombiana, y si en ejercicio de ese control se encuentra que en cualquier entidad de las sujetas a control, existe un daño patrimonial al Estado, la misma Contraloría inicia un proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de resarcir el daño causado.

Al respecto, es la Ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

Parágrafo 2°. *El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.”*

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

CONSIDERACIONES

Procede esta instancia procesal a resolver el grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1411, con fundamento en las pruebas recopiladas



durante la actuación administrativa, tendientes a configurar o desvirtuar el hallazgo que dio origen a dicho proceso.

Solo es posible endilgarle Responsabilidad Fiscal en cabeza de un investigado, cuando con fundamento en elementos de juicio sólidos lleven a la certeza de la existencia del daño patrimonial atribuible al encartado, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, que a letra dice:

“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.”

Así las cosas esta Contraloría Departamental de Bolívar, considera que la responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal, *"es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o culpa; es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular y finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del Artículo 29 superior, por el contrario anota, la declaración de responsabilidad penal se orienta a verificar la existencia de un hecho punible contra el patrimonio del Estado, sin importar si el enjuiciado obró en ejercicio de una gestión fiscal o si tenía bajo su radio de acción los bienes lesionados, por lo que en criterio del demandante, la norma acusada desconoce que la responsabilidad fiscal, "es una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos".*

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del Estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.



El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

EL CASO CONCRETO

El objeto del presente proceso consiste en establecer si se ha causado detrimento patrimonial a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, ya que presuntamente no gravó para las vigencias 2.016 y 2.017 lo establecido por concepto de estampilla Pro Hospital Universitario, así como, tampoco cobró para la vigencia 2.016 lo establecido por concepto de estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la Altura de los Tiempos”; y que si por esta conducta le fue iniciado proceso por parte de la Gobernación de Bolívar, en donde el Municipio en mención hubiera tenido que pagar intereses o sanciones.

De acuerdo a la revisión del expediente, se observa el cumplimiento de las etapas procesales previstas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, correspondientes al tipo de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

Analizando los fundamentos expuestos por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1411 proferido el 1° de septiembre de 2020, se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se determinó prueba que condujera a la determinación de daño patrimonial y por ende a la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables como claramente lo estatuye el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Es así, como en el curso del proceso fueron allegadas las pruebas que demuestran de que no se ha generado un cobro coactivo por parte de la Gobernación de Bolívar, por el no recaudo de la estampilla pro universitario vigencias 2016 y 2017 y lo establecido por concepto de estampilla pro universidad de Cartagena vigencia 2016, que le haya generado un detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Montecristo por concepto de intereses o sanciones.

Con respecto al tema fiscal, encuentra este despacho acorde a derecho la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo del Proceso N° 1411, al evidenciarse y ser allegadas pruebas que demostraron la inexistencia de detrimento patrimonial, desvirtuándose el hallazgo que dio origen a este proceso al no determinarse el mismo como elemento fundamental para determinar responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Gobernación de Bolívar, visible a folios 68 a 71, encuentra este despacho que se realizaron unos



pagos de las vigencias 2018 y 2019, que generaron intereses y sanciones a las arcas del Municipio de Montecristo - Bolívar, lo que debe ser investigado por la oficina de responsabilidad fiscal de esta Contraloría.

Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar en todas sus partes la providencia consultada y ordenara una compulsa de copias para que se indague lo establecido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1411 del 1 de septiembre de 2020, el cual había sido aperturado en contra de los señores **SILVIO CIFUENTES RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.438.173, en calidad de Ex Tesorero de la Alcaldía de Montecristo y **YOLFANYS BARRAGAN RODELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.372.115, en calidad de Ex Tesorera de la Alcaldía de Montecristo, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente auto a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Compulsar copias a la oficina de responsabilidad fiscal de esta Contraloría, para que con base en la certificación emitida por la Gobernación de Bolívar, visible a folios 68-71, inicie indagación preliminar, para poder determinar la existencia de detrimento patrimonial, por concepto de los pagos realizados durante la vigencia 2018 y 2019, por concepto de estampilla departamental pro-Hospital Universitario del Caribe.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Devolver el expediente N° 1411 al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los Once (11) días del mes de septiembre de 2020.

EDUARDO SANJUR MARTINEZ
Contralor Departamental de Bolívar

Control de legalidad: **Héctor José Sanabria Bejarano**
Jefe Oficina Asesora Jurídica